

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SAC/TSP

APRUEBA ANTEPROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS DE BATERÍAS, Y LO SOMETE A CONSULTA PÚBLICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00821/2026

SANTIAGO, lunes, 16 de febrero de 2026

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la Ley N° 20.920; el Decreto Supremo N° 148, de 2004, del Ministerio de Salud, que Aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos; el Decreto Supremo N° 29, de 2024, del Ministerio de Salud, que Aprueba el reglamento sanitario sobre labores de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios; el Decreto N° 685, de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación"; el Decreto Supremo N° 2, de 2010, del Ministerio de Salud, que Regula autorización de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos consistentes en baterías de plomo usadas; la Resolución Exenta N° 1138, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de baterías; la Resolución Exenta N° 1278, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que convoca a representantes para integrar el comité operativo ampliado que participará en la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de baterías; la Resolución Exenta N° 1359, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía el plazo para presentar las postulaciones para integrar el comité operativo ampliado que participará de la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de baterías; la Resolución Exenta N° 99, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa integrantes del comité operativo ampliado que

participará en la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de baterías; las Resoluciones Exentas N° 824 y N° 5957, ambas de 2024, y las Resoluciones Exentas N° 2925 y N° 7995, ambas de 2025, todas del Ministerio del Medio Ambiente, que amplían el plazo para la elaboración del anteproyecto de decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de baterías; en la Resolución Exenta N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en los demás antecedentes que sustentan los contenidos de este anteproyecto y obran en el expediente público; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, es deber del Estado de Chile garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como el derecho a la protección de la salud.

2.- Que, el crecimiento económico ha generado un aumento en el uso de recursos, así como un consecuente incremento en la generación de residuos, siendo fundamental contar con un adecuado marco normativo, que permita avanzar hacia una economía circular, disminuir la generación de residuos y aumentar la valorización de estos. Lo anterior, teniendo en especial consideración la actual crisis climática y sus efectos.

3.- Que, se proyecta que durante el año 2026 serán introducidas al mercado nacional alrededor de 7.800.000 baterías de plomo-ácido y 396.000 baterías de iones de litio.

4.- Que, asimismo, se proyecta que durante el año 2026 se generarán alrededor de 44.400 toneladas de residuos de baterías de plomo-ácido y 1.100 toneladas de residuos de baterías de iones de litio.

5.- Que, de esas toneladas, se estima que se reciclará aproximadamente un 90% de baterías de plomo-ácido, y un 0% de baterías de iones de litio.

6.- Que, los residuos de dichas baterías son susceptibles de ser aprovechados a través de procesos de valorización, como la preparación para la reutilización y el reciclaje.

7.- Que, debido a su composición, las baterías constituyen una valiosa fuente de materiales, principalmente minerales metálicos y no metálicos, cuyo reciclaje o aprovechamiento permite recuperar y valorizar estos recursos críticos, promover un uso más eficiente de los mismos, asegurar su disponibilidad futura y, al mismo tiempo, contribuir a la reducción de los procesos de extracción, así como los impactos asociados a dicha actividad.

8.- Que, dichas materias primas recicladas se transan en el mercado de valores, existiendo así una importante oportunidad de desarrollo productivo mediante el incentivo de la valorización de los residuos de baterías. Adicionalmente, se proyecta un crecimiento sostenido del mercado de materias primas recicladas, cuya demanda aumentará de manera progresiva en el tiempo.

9.- Que, buscando potenciar la prevención en la generación de los residuos y promover su valorización, el año 2016 se promulgó y publicó la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje ("Ley N° 20.920"). Dicha ley instauró la responsabilidad extendida del productor ("REP"), que consiste en un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de organizar y financiar la recolección y valorización de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

10.- Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.920 establece que la REP aplicará a las categorías o subcategorías definidas en los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas, para los siguientes productos prioritarios: neumáticos, envases y embalajes, aceites lubricantes, pilas, aparatos eléctricos y electrónicos, y baterías.

11.- Que, considerando que cada producto prioritario tiene un mercado que reviste características particulares y específicas, la Ley N° 20.920 establece que las metas de recolección y valorización de los productos prioritarios serán determinadas mediante decretos supremos elaborados especialmente para estos efectos, delegando en un reglamento el establecimiento del procedimiento para dicha elaboración.

12.- Que, dicho reglamento se dictó mediante el Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente ("Reglamento"), el que contempla diversas etapas, entre las que se incluyen la dictación de una resolución que da inicio al procedimiento; la apertura de un plazo para recibir antecedentes técnicos, económicos y sociales sobre la materia a regular; la elaboración de un análisis general del impacto económico y social ("AGIES"); la elaboración de un anteproyecto del decreto supremo respectivo; y, la convocatoria y conformación de un Comité Operativo Ampliado, al que se le debe consultar el citado anteproyecto.

13.- Que, considerando lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 1138, de 2023, el Ministerio del Medio Ambiente dio inicio al proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de baterías.

14.- Que, mediante Resolución Exenta N° 99, de 2024, el Ministerio del Medio Ambiente designó a los integrantes del Comité Operativo Ampliado que participaría en la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de baterías. Dicho Comité sesionó en cuatro ocasiones, aportando valiosos insumos a la regulación propuesta.

15.- Que, además de las opiniones recogidas en las sesiones del mencionado Comité, se han considerado diversos estudios, los que constan en el expediente del proceso.

16.- Que, por su parte, se elaboró el AGIES del anteproyecto, cuyo resultado arroja que los beneficios económicos y sociales de la regulación propuesta equivalen a 1,72 veces sus costos.

17.- Que, de la revisión de los antecedentes asociados a las baterías existentes, y considerando que tanto las pilas como las baterías corresponden a fuentes de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química, se ha optado por regular aquellas baterías que resultan más susceptibles de constituir productos finales o que han sido diseñadas para su integración en sistemas de mayor envergadura, como los automóviles eléctricos y las baterías industriales. Por su parte, las pilas, al tratarse de fuentes de energía eléctrica que son más susceptibles de encontrarse dentro de o ser utilizadas para el funcionamiento de los aparatos eléctricos y electrónicos, serán reguladas por el decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas a los productos prioritarios pilas y aparatos eléctricos y electrónicos.

18.- Que, para efectos de lo anterior, se ha establecido un umbral de 5 kilogramos para diferenciar a las pilas -que serán reguladas en el decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos-, de las baterías reguladas en el presente decreto.

19.- Que, actualmente, en el mercado nacional existe una amplia variedad de baterías de distintas composiciones, siendo las más masivas las baterías de plomo-ácido, y las baterías de iones de litio.

20.- Que, a pesar del predominio de las baterías de plomo-ácido y de iones de litio en el comercio local, se han identificado categorías adicionales con composiciones químicas alternativas, dentro de las cuales se encuentran las baterías de níquel, sodio y zinc. Considerando lo anterior, se han establecido tres categorías de baterías en el presente decreto: de plomo-ácido, de iones de litio y otras baterías.

21.- Que, las baterías de plomo-ácido están típicamente compuestas por los siguientes

elementos: plomo (65%-75%), ácido sulfúrico (15%-25%) y plástico (10%). Al tratarse de una tecnología madura, no se prevén variaciones significativas en su composición química base. Por su parte, las baterías de iones de litio están típicamente compuestas por los siguientes elementos: litio (3%), cobalto (24%), oxígeno (13%), grafito (20%), electrolito (10%), cobre (10%), aluminio (10%) y plástico (10%). A diferencia de las baterías de plomo-ácido, las baterías de iones de litio se consideran una tecnología en fase de desarrollo y expansión, por lo que se proyectan eventuales cambios en su composición química en el futuro, lo cual hace necesario contar con información acabada respecto de la composición de este tipo de baterías.

22.- Que, adicionalmente, se identifica una gran variedad de baterías de distintas composiciones, en constante evolución, como por ejemplo, baterías de níquel, sodio, y zinc, las cuales quedarán comprendidas bajo la categoría residual "otras baterías", y estarán sujetas a obligaciones de información.

23.- Que, las baterías de plomo-ácido se utilizan principalmente para el arranque de vehículos y maquinarias, mientras que las baterías de iones de litio se emplean principalmente en vehículos eléctricos y en sistemas de almacenamiento estacionario de energía a gran escala.

24.- Que, la vida útil de una batería de plomo-ácido se extiende entre 1 a 5 años, mientras que las baterías de iones de litio tienen una vida útil que varía entre 8 a 15 años aproximadamente.

25.- Que, una vez que las baterías de plomo-ácido alcanzan el final de su vida útil, pueden someterse a procesos de reciclaje con el fin de recuperar sus materiales. Por su parte, las baterías de iones de litio utilizadas en automóviles eléctricos pueden someterse a procesos de reciclaje, o bien, ser preparadas para ser reutilizadas para el almacenamiento energético estacionario, como baterías de segunda vida.

26.- Que, la segunda vida de una batería de automóvil eléctrico que ha sido preparada para su reutilización y reintroducida en el mercado, puede llegar a extenderse por un período igual o incluso mayor que el de su primera vida útil.

27.- Que, en atención a que la preparación para la reutilización de estas baterías constituye una alternativa de valorización preferible frente al reciclaje, en aplicación del principio de jerarquía en el manejo de los residuos, la presente regulación promueve la preparación para la reutilización de las baterías de iones de litio.

28.- Que, la existencia de un mercado informal de recolección y venta de residuos de baterías de plomo-ácido supone un riesgo para la efectividad de la REP, y atenta contra la adecuada protección del medioambiente, al obstaculizar la

internalización de los costos asociados al manejo de estos residuos conforme a la normativa vigente, provocando una ventaja competitiva para aquellos actores que operan en dicho mercado, frente a los gestores de residuos que cumplen con la normativa vigente.

29.- Que, para desincentivar el mercado informal de residuos de baterías, es necesario fomentar y fortalecer la transparencia y trazabilidad de estos residuos a lo largo de toda su cadena de manejo, así como promover mecanismos que permitan incorporar estos residuos en las distintas etapas de manejo dentro del esquema de la REP.

30.- Que, respecto del mercado nacional, se observa que la mayoría de las baterías de plomo-ácido y de las baterías de iones de litio son importadas desde el extranjero.

31.- Que, el mercado de importación de baterías es altamente concentrado, estimándose que, para el caso de las baterías de plomo-ácido, los 25 principales importadores representan más del 82% del mercado; mientras que, para las baterías de iones de litio, los 25 principales importadores representan más del 85% del mercado.

32.- Que, en vista de lo anterior, y considerando los costos de transacción asociados a la incorporación de obligaciones respecto de productores con una participación menor en el mercado, se ha determinado excluir de la REP a los productores que califican como microempresas y a los que introducen en el mercado menos de 600 kilogramos anuales de baterías. El antedicho umbral excluye una fracción marginal de lo puesto en el mercado, estimándose que corresponde a un 0,5 de lo puesto en el mercado de baterías de plomo-ácido, y el 0,4 de baterías de iones de litio, al año 2023.

33.- Que, asimismo, atendido el riesgo que existe de que se produzcan distorsiones de mercado por la existencia de sistemas individuales de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.920, se ha restringido su aplicación, permitiendo que estos sistemas sólo puedan cumplir sus metas de recolección y valorización únicamente con los residuos de baterías que los mismos productores han introducido al mercado, de forma tal de impedir que un productor que no se asocia con otros en un sistema colectivo, pueda dar cumplimiento a sus metas con los residuos de baterías que otro productor introduce al mercado.

34.- Que, mediante dicha restricción, y a través de la modulación de tarifas de los sistemas de gestión colectivos, se incentiva que los productores internalicen los costos asociados a gestionar los residuos en los que se transforman los productos que introducen en el mercado, cuestión fundamental para el éxito de la REP y para la efectividad de sus objetivos ambientales.

35.- Que, asimismo, y con la finalidad de potenciar la recolección de residuos de baterías a lo largo de todo el territorio nacional, se establecen obligaciones asociadas de diseño, cobertura y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento.

36.- Que, adicionalmente, se establece una obligación asociada de recolección en talleres vehiculares, toda vez que en dichos sitios las baterías empleadas en vehículos, tanto aquellas de plomo-ácido como las de iones de litio, son reemplazadas al finalizar su vida útil y, por tanto, constituyen el lugar principal de generación de residuos de baterías.

37.- Que, asimismo, para asegurar el cumplimiento de las metas, se establece la obligación asociada de etiquetado respecto de las baterías de iones de litio, de manera tal de permitir a los consumidores acceder clara y oportuna a información sobre su composición y otras características técnicas. Lo anterior, permitirá que tanto gestores como consumidores puedan manejar y gestionar de forma ambientalmente racional los residuos de baterías. Asimismo, facilitará la valorización de las mismas, siendo particularmente relevante para la preparación para la reutilización.

38.- Que, considerando que se ha dado cumplimiento a todas las etapas establecidas en el Reglamento, corresponde resolver lo siguiente.

RESUELVO:

1.- **APRUÉBASE** el anteproyecto del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de baterías, que es del siguiente tenor:

"ANTEPROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS DE BATERÍAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. **Objeto.** El presente decreto tiene por objeto establecer metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas al producto prioritario baterías, con la finalidad de prevenir la generación de sus residuos y fomentar su valorización.

Artículo 2°. **Definiciones.** Además de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, para los efectos de este decreto se entenderá por:

- 1) **Batería:** fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química, conformada por una o más celdas y/o módulos conectados entre sí, formando una unidad integrada y destinada al uso final. Para efectos de este decreto, se considerarán baterías sólo aquellas que tengan un peso mayor o igual a cinco kilogramos, con la excepción de aquellas de composición plomo-ácido, las cuales se considerarán

baterías independientemente de su peso. Constituyen parte de la batería los sistemas electrónicos que controlan su funcionamiento.

- 2) Bateria de iones de litio: aquella batería que funciona en base a compuestos de litio en sus electrodos y electrolitos orgánicos que permiten el flujo de iones de litio.
- 3) Bateria de plomo-ácido: aquella batería que funciona en base a electrodos de plomo y electrolito de ácido sulfúrico.
- 4) Bateria de segunda vida: aquella batería que, tras ser sometida a un proceso de preparación para su reutilización, es utilizada como almacenamiento de energía, ya sea para el mismo fin o para un propósito diferente de aquel para el que fue originalmente diseñada.
- 5) Categoría: tipos de baterías que presentan características similares y en virtud de las cuales reciben un trato idéntico para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente decreto.
- 6) Composición: materiales y sustancias químicas que conforman una batería, incluyendo los pesos y/o concentraciones de cada material y sustancia.
- 7) Gestor autorizado y registrado: gestor que cumple con los requisitos necesarios para realizar el manejo de residuos, de conformidad con la normativa vigente, y que se encuentra inscrito en la Ventanilla Única del RETC, según lo dispuesto en el artículo 6 inciso segundo de la Ley. En adelante, indistintamente también denominado como "gestor".
- 8) Introducir en el mercado nacional: enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional; enajenar bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; o, importar un producto prioritario para el propio uso profesional.
- 9) Ley: Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.
- 10) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- 11) Otras baterías: todas aquellas que no corresponden a baterías de plomo-ácido ni baterías de iones de litio.
- 12) Reglamento: Decreto supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la Ley N° 20.920.
- 13) RETC: Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

- 14) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.
- 15) Taller vehicular: recinto destinado a la reparación y mantención de vehículos y/o a la prestación de otros servicios para vehículos, donde se generan residuos de baterías.
- 16) Uso profesional: utilización de una batería por su importador, en tanto dicho uso corresponda a cualquier proceso en virtud del cual éste desarrolle su objeto, giro o fin. Se excluyen de este uso los productos que, cumpliendo con la definición anterior, han sido enajenados o adquiridos con la intención de ser enajenados.

Artículo 3°. **Ámbito de aplicación.** El presente decreto aplica a las baterías que se introduzcan en el mercado nacional. Lo anterior, independientemente de si las baterías forman parte integrante de un vehículo, aparato o maquinaria de cualquier tipo, o si han sido introducidas en el mercado nacional de forma aislada como baterías de recambio.

Artículo 4°. **Categorías.** Con el objeto de regular las obligaciones contenidas en el presente decreto, se establecen las siguientes categorías de baterías según su composición:

- 1) Baterías de plomo-ácido
- 2) Baterías de iones de litio
- 3) Otras baterías

La responsabilidad extendida del productor no aplicará a las baterías de la categoría otras baterías. Sin embargo, los productores de dichas baterías deberán cumplir con la obligación de información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°.

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE BATERÍAS

Párrafo 1°

De los productores

Artículo 5°. **Productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor.** La responsabilidad extendida del productor será aplicable a quienes introduzcan al mercado nacional baterías que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente decreto, según lo establecido en el artículo 3°.

Sin perjuicio de lo anterior, no estarán sujetos al cumplimiento de metas ni obligaciones asociadas:

- a) Los productores que califiquen como microempresas, según las define la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
- b) Los productores que introduzcan en el mercado nacional menos de 600 kilogramos anuales de baterías.

Artículo 6°. **Normas de relación.** Para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, dos o más productores que se encuentren relacionados en los términos establecidos en la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, o la que la reemplace, podrán actuar representados por sólo uno de ellos, el que deberá encontrarse debidamente mandatado para tal efecto.

Artículo 7°. **Obligaciones de los productores.** Los productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en la Ventanilla Única del RETC, de conformidad con lo establecido en Decreto Supremo N° 1, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, o el que lo modifique y/o reemplace, y entregar la información que se les solicite, directamente en la Ventanilla Única del RETC o, cuando corresponda, a través de un sistema de gestión, individual o colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de entregar información que puedan tener en virtud de otros cuerpos normativos;
- b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de baterías en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento de conformidad con la normativa vigente;
- c) Cumplir con las metas de recolección y valorización de los residuos de baterías, de conformidad con el Título III;
- d) Cumplir con las obligaciones asociadas que les correspondan, establecidas en el Título IV;
- e) Asegurar que la gestión de los residuos de baterías se realice por gestores autorizados y registrados; y,
- f) Velar por que la información comercial sensible que sea compartida con ocasión del cumplimiento de la Ley no sea conocida por otros productores, respetando la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Las obligaciones establecidas en los literales b) a e) deberán cumplirse, para cada categoría, a través de un sistema de gestión, de acuerdo con lo señalado en el Párrafo 2 de este Título.

Para el caso de los productores que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, se encuentren sujetos a la responsabilidad extendida del productor, y que introduzcan baterías por primera vez en el mercado nacional, tendrán 4 meses, contados desde la primera introducción, para cumplir con las obligaciones a la que se refiere el literal a) de este artículo.

Los productores sujetos a metas deberán permanecer al menos un año calendario en el sistema de gestión respectivo, debiendo informar al Ministerio, directamente o a través de un sistema de gestión, su adhesión o incorporación a otro sistema de gestión, antes del 30 de

junio del año inmediatamente anterior a aquel año calendario en el que cumplirán sus obligaciones mediante un sistema de gestión distinto.

Artículo 8°. Entrega de información. Los productores de la categoría otras baterías que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°, no estén sujetos a la responsabilidad extendida del productor, deberán entregar anualmente a través de la Ventanilla Única del RETC, la información señalada en el artículo 11 de la Ley.

Párrafo 2°
Sistemas de gestión

Artículo 9°. Sistemas de gestión. Los sistemas de gestión podrán ser individuales o colectivos, y deberán estar integrados exclusivamente por productores.

Los sistemas individuales de gestión podrán cumplir sus metas de recolección y valorización únicamente con los residuos en que se conviertan las baterías que introduzca en el mercado el productor que compone dicho sistema.

Los sistemas colectivos de gestión podrán cumplir sus metas de recolección y valorización con cualquier residuo perteneciente a la categoría respectiva, sin requerir que correspondan a residuos de productos introducidos al mercado por los productores que integran dichos sistemas.

Los sistemas colectivos de gestión podrán iniciar su funcionamiento únicamente a contar del 1 de enero de cada año, con la excepción del primer año de vigencia de las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas, en que deberán iniciar su funcionamiento en la fecha en que entren en vigencia dichas metas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.

Artículo 10. Plan de gestión. Los sistemas de gestión deberán ser autorizados por el Ministerio mediante resolución fundada. Para tal efecto, el sistema de gestión presentará un plan de gestión a través la Ventanilla Única del RETC, el que contendrá, a lo menos:

- a) La identificación del o los productores que lo integren, de su o sus representantes e información de contacto;
- b) La estimación, para cada uno de los años de duración del plan de gestión, de la cantidad total de baterías a ser introducidas en el mercado por el o los productores asociados al sistema de gestión, en toneladas, por categoría, indicando:
 - i) Promedio de su vida útil, por categoría;
 - ii) Estimación de los residuos a generar en igual periodo, en toneladas, por categoría; y,
 - iii) Una estimación de las metas que debe cumplir el sistema de gestión en el plazo que dure el plan de gestión, por cada categoría, si corresponde.
- c) La estrategia para lograr el cumplimiento de las metas y demás obligaciones asociadas, en todo el territorio nacional, por el plazo de duración del plan de gestión, la que deberá considerar,

- al menos, estrategias de recolección y valorización, precisando un cronograma, cobertura, y una estrategia de información, sensibilización y educación ambiental hacia los consumidores;
- d) Una estimación del costo total de gestión de los residuos, en base a las actividades que llevará a cabo el sistema de gestión para el cumplimiento de sus metas y obligaciones asociadas;
 - e) El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión, por el plazo de duración del plan de gestión;
 - f) Los mecanismos de seguimiento y control de funcionamiento de los servicios contratados para el manejo de residuos;
 - g) Los procedimientos para la recopilación y entrega de información al Ministerio;
 - h) Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan; y,
 - i) Un plan que contenga una descripción de las estrategias que adoptará el sistema de gestión para prevenir la generación de residuos y fomentar la preparación para la reutilización de baterías.

En el caso de un sistema colectivo de gestión deberá, además, presentarse:

- j) La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los integrantes;
- k) Las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia, acompañados del respectivo informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los términos dispuestos por el artículo 26 letra c) de la Ley;
- l) Copia de la fianza, seguro o garantía constituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 16;
- m) Una descripción de los procedimientos de licitación, incluyendo las bases aprobadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
- n) Una descripción de los tipos de baterías introducidas al mercado por sus productores, por categoría, en virtud de los cuales se cobrará una tarifa para financiar el sistema de gestión respectivo, de conformidad con el literal siguiente del presente artículo;
- o) Una estimación de la tarifa que deberán pagar los productores para financiar el sistema de gestión respectivo y una descripción de la modulación de esta, especificando claramente los criterios que fundamentan dicha modulación, según lo dispuesto en el artículo 17, y su incidencia en la formulación de la tarifa, a través de recargos o bonificaciones, si corresponde. Los sistemas colectivos de gestión conformados por productores de baterías de iones de litio deberán indicar la forma en la cual dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18;
- p) La estructura societaria y el o los mandatos en virtud de los cuales se acogen a lo dispuesto en el artículo 6°, cuando corresponda; y,
- q) Una descripción de los mecanismos mediante los cuales darán cumplimiento a las obligaciones asociadas establecidas en los artículos 26, 27, 28 y 29.

El Ministerio elaborará una guía para la presentación y descripción de los contenidos del plan de gestión, la que será aprobada por resolución.

Artículo 11. Presentación del plan de gestión. Los planes de gestión deberán presentarse antes del 30 de junio del año anterior a aquel en que comenzará a operar el respectivo sistema de gestión.

Artículo 12. Aprobación del plan de gestión. Los planes de gestión serán aprobados mediante resolución dictada por el Ministerio, en los plazos que indica el Reglamento.

Artículo 13. Actualización del plan de gestión. El sistema de gestión deberá informar al Ministerio toda modificación del plan de gestión, a través la Ventanilla Única del RETC, en el plazo que para ello establece el Reglamento.

Las modificaciones significativas que recaigan sobre los contenidos referidos en las letras c), e), j), k), l) y m) del artículo 10 deberán ser autorizadas por el Ministerio.

Para tal efecto, el sistema de gestión deberá presentar, a través de la Ventanilla Única del RETC, la solicitud de actualización acompañada de su justificación, identificando los contenidos que se actualizan. Mientras las modificaciones significativas no sean autorizadas por el Ministerio, no serán oponibles a la Superintendencia ni al Ministerio, sin perjuicio de la infracción señalada en el artículo 39, inciso 3, letra h), de la Ley.

El Ministerio se pronunciará fundadamente sobre las modificaciones indicadas en el inciso segundo del presente artículo, en un plazo de 20 días hábiles. Se autorizará toda modificación que garantice de forma razonable la eficacia del plan de gestión para el cumplimiento de las obligaciones en el marco de la responsabilidad extendida del productor, de acuerdo con los requisitos y criterios establecidos en el presente decreto.

Artículo 14. Obligaciones de los sistemas de gestión. Los sistemas de gestión deberán:

- a) Celebrar los convenios necesarios con gestores autorizados y registrados, entre los que podrán incluirse municipalidades o asociaciones municipales con personalidad jurídica, en el marco de sus atribuciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley;
- b) Entregar al Ministerio los informes de avance y finales sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, a través de la Ventanilla Única del RETC, de conformidad con el artículo 15; y,
- c) Proporcionar al Ministerio o a la Superintendencia toda información adicional que les sea requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, letra d), de la Ley.

Además de las obligaciones anteriores, los sistemas colectivos de gestión deberán:

- d) Realizar licitaciones abiertas para contratar con gestores los servicios de manejo de residuos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley;
- e) Constituir y mantener vigente una fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, de conformidad con el artículo 16; y,
- f) Velar porque la información comercial sensible que sea compartida con ocasión del cumplimiento de la Ley no pueda ser conocida por otros productores, gestores, consumidores industriales u otros actores, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 15. Informes. Los sistemas de gestión deberán presentar anualmente al Ministerio, a través de Ventanilla Única del RETC:

- a) Un informe de avance, a más tardar el 30 de septiembre de cada año; y,
- b) Un informe final, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente.

El informe de avance debe reportar las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio del año en el que se presente, mientras que el informe final deberá reportar las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su presentación.

El informe final deberá contener, al menos:

- a) La cantidad de productos prioritarios introducidos en el mercado por los productores que integran el sistema de gestión, en el periodo anterior al cual se refiere el informe;
- b) Una descripción de las actividades realizadas;
- c) El costo de la gestión de residuos del año que se está informando, para todos los sistemas; y la tarifa y su fórmula de cálculo, en el caso de los sistemas colectivos; y,
- d) El cumplimiento de las metas de recolección y valorización, así como de las obligaciones asociadas, si correspondiere.

Además, deberá acompañarse una nueva garantía para caucionar las metas y obligaciones del año en curso, según se establece en el inciso final del artículo siguiente.

El informe final deberá encontrarse certificado por los auditores externos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley o alguna de las entidades referidas en el artículo 21 del Reglamento, según lo determine la Superintendencia.

La Superintendencia precisará mediante resolución la información que deberá entregarse en dichos informes.

Artículo 16. Garantía. Los sistemas colectivos de gestión deberán presentar una garantía con el fin de asegurar el cumplimiento de las

metas y obligaciones asociadas. Dicha garantía podrá consistir en cualquier instrumento pagadero a la vista, irrevocable y nominativo.

El monto de dicha garantía deberá ser equivalente al resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$G_i = C_i \times FR_i$$

Donde:

- "G_i" corresponde al monto de la garantía para el año "i", es decir, el año correspondiente al de las metas y obligaciones cuyo cumplimiento se está caucionando, expresado en pesos.
- "C_i" corresponde al costo de cumplimiento el año "i", que es igual al costo que tendría para el sistema de gestión cumplir las metas y obligaciones asociadas del año "i", en pesos, determinado en función los antecedentes que presente.
- "FR_i" corresponde a un "factor de riesgo de incumplimiento" del año "i", es un factor menor a 1, que será determinado en función del riesgo de incumplimiento del sistema de gestión para el año "i".

Para determinar el "factor de riesgo de incumplimiento" se considerarán, al menos, los siguientes criterios:

- i) La cantidad de toneladas de residuos que se estima deberá valorizar el sistema de gestión durante el año en cuestión;
- ii) La cantidad de toneladas de residuos que el sistema de gestión valorizó durante el año anterior.

Las condiciones particulares de la garantía, el mecanismo de cálculo específico para determinar el "costo de cumplimiento" y el "factor de riesgo de incumplimiento", así como las condiciones de cobro, renovación y devolución de esta garantía, serán precisados mediante resolución del Ministerio.

Los sistemas colectivos de gestión deberán acompañar al primer plan de gestión que presenten una garantía equivalente a 1.000 UTM, la que será devuelta en caso de rechazarse dicho plan. Por el contrario, si el plan de gestión es aprobado, la garantía deberá ser reemplazada por una nueva, la que será calculada según la fórmula establecida en el inciso segundo de este artículo. La nueva garantía deberá presentarse en el plazo de un mes antes que el sistema de gestión deba iniciar su funcionamiento, de conformidad con el plan de gestión aprobado.

Posteriormente, los sistemas de gestión deberán presentar una nueva garantía para cada periodo, en el momento en que presenten al Ministerio el informe final a que hace referencia la letra b) del inciso primero del artículo 15.

Artículo 17. Financiamiento de los sistemas colectivos de gestión.

Los productores que integren un sistema colectivo de gestión deberán financiar dicho sistema en forma proporcional al peso de las baterías introducidas en el mercado nacional por cada productor.

Lo anterior, en base a las tarifas que serán fijadas por el sistema colectivo de gestión, las que deberán modularse considerando el costo que tiene dar cumplimiento a las metas de recolección y valorización y obligaciones asociadas, en función de las características de las baterías en cuestión, así como recargos y bonificaciones que consideren las complejidades que estos presentan para ser efectivamente valorizados, cuando esto sea posible.

Artículo 18. Financiamiento de sistemas colectivos de gestión que incluyan a productores de baterías de iones de litio. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, los sistemas colectivos de gestión conformados por productores de baterías de iones de litio, deberán asegurar en su modelo de financiamiento y en las tarifas que establezcan, el manejo actual y futuro de los residuos de baterías de iones de litio, considerando el costo proyectado de dar cumplimiento a las metas y obligaciones asociadas durante la vida útil de las baterías introducidas al mercado por los productores que integren dichos sistemas de gestión.

Artículo 19. Consumidores industriales. Los consumidores industriales deberán optar por las siguientes opciones en relación con los residuos de baterías que generen:

- a) Entregarlos a un sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éste e informadas a todos los involucrados; o,
- b) Valorizarlos por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 39. Respecto de la obligación de informar al Ministerio establecida para este caso en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley, los consumidores industriales deberán optar por una de las siguientes opciones:
 - b.1) Informar directamente al Ministerio sobre la valorización efectuada. Si así lo hiciera, las toneladas efectivamente valorizadas por dicho consumidor industrial durante el año calendario anterior a la fecha en la que les corresponde informar de conformidad al artículo 39, serán asignadas a todos los sistemas colectivos de gestión de forma proporcional a las toneladas de la categoría correspondiente que les corresponde valorizar en aquel año, según lo establecido en el artículo 21 y el artículo 23; o,
 - b.2) Celebrar un convenio con un sistema de gestión, para que este informe en su nombre y representación. En este caso, las toneladas de residuos que haya generado ese consumidor industrial y que hayan sido efectivamente valorizadas, se le imputarán al sistema de gestión con el que haya celebrado el convenio ya referido. En caso de celebrar convenios con sistemas

de gestión individuales, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 9.

TÍTULO III

METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN DE RESIDUOS DE BATERÍAS

Párrafo 1°

Metas de recolección y valorización para baterías de plomo-ácido

Artículo 20. Metas de recolección y valorización de residuos de baterías de la categoría de plomo-ácido. Los productores de baterías de plomo-ácido estarán obligados a cumplir, a través de un sistema de gestión, con las siguientes metas de recolección y valorización de residuos de baterías de esta categoría, respecto de las baterías introducidas por ellos en el mercado nacional:

Año	Metas de baterías de plomo-ácido
Primer año	50%
Segundo año	55%
Tercer año	60%
Cuarto año	65%
Quinto año	70%
Sexto año	75%
Séptimo año	80%
Octavo año	85%
Noveno año	90%

Los productores de baterías de plomo-ácido solo podrán cumplir la meta con residuos pertenecientes a esta categoría.

Las metas se entenderán cumplidas en el momento de su valorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 21. Cumplimiento de metas de recolección y valorización de residuos de baterías de la categoría de plomo-ácido. Para cada sistema de gestión, el porcentaje de valorización de baterías de plomo-ácido que permitirá establecer el cumplimiento de metas se determinará por la siguiente fórmula:

$$PCpb_i = 100 * \frac{(VSGpb_i + VCIpb_i)}{\text{Promedio } TIMpb_3 \text{ años}}$$

Donde:

“PCpb_i”: corresponde al porcentaje de valorización de baterías de plomo-ácido que el sistema de gestión alcanzó el año “i”;

“VSGpb_i”: corresponde al total de toneladas de residuos de baterías de plomo-ácido valorizado por el sistema de gestión en el año “i”.

“VCIpb_i”: corresponde al total de toneladas de residuos de baterías de plomo-ácido valorizadas en el año “i” por:

- i. Los consumidores industriales que hayan optado por el literal b.1) del artículo 19, en la proporción que corresponde al respectivo sistema colectivo de gestión; y,
- ii. Los consumidores industriales que hayan optado por el literal b.2) del artículo 19, en cuyo nombre y representación informa el respectivo sistema colectivo de gestión.

“Promedio TIMpb_{3 años}”: corresponde al promedio de toneladas de baterías de plomo-ácido introducidas en el mercado por parte de el o los productores que integran el respectivo sistema de gestión durante los tres años inmediatamente anteriores al año “i”. Es decir, el promedio de toneladas introducidas en el mercado los años “i-1”, “i-2” e “i-3”.

En todos los casos, para el cálculo de “TIMpb_{3 años}”, no deberán considerarse las baterías de segunda vida, valorizadas a través de la preparación para la reutilización, que hayan sido contabilizadas para el cumplimiento de metas de valorización, e ingresen nuevamente en el mercado nacional.

Párrafo 2°

Metas de recolección y valorización para baterías de iones de litio

Artículo 22. Metas de recolección y valorización de residuos de baterías de iones de litio. Los productores de baterías de iones de litio estarán obligados a cumplir, a través de un sistema de gestión, con las siguientes metas de recolección y valorización de residuos de baterías de esta categoría:

Año	Metas de baterías de iones de litio
Primer año	-
Segundo año	-
Tercer año	15%
Cuarto año	20%
Quinto año	25%
Sexto año	30%
Séptimo año	35%
Octavo año	40%
Noveno año	45%
A contar del décimo año	50%

Al menos un 30% de la meta de valorización deberá ser cumplida a través de la preparación para la reutilización.

Los productores de baterías de iones de litio solo podrán cumplir la meta con residuos pertenecientes a esta categoría.

Las metas de recolección y valorización se entenderán cumplidas en el momento en que su valorización sea debidamente acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 23. Cumplimiento de metas de recolección y valorización de residuos de baterías de la categoría iones de litio. Para cada sistema de gestión, el porcentaje de valorización de baterías de iones de litio que permitirá establecer el cumplimiento de metas se determinará por la siguiente fórmula:

$$Pcli_i = 100 * \frac{(VSGli_i + VCli_i)}{W_i(PoM,V)}$$

Donde:

"*Pcli_i*": corresponde al porcentaje de valorización de baterías de iones de litio que el sistema de gestión alcanzó el año "i";

"*VSGli_i*": corresponde al total de toneladas de residuos de baterías de iones de litio valorizado por el sistema de gestión en el año "i".

"*VCli_i*": corresponde al total de toneladas de residuos de baterías de iones de litio valorizadas el año "i" por:

- i. Los consumidores industriales que hayan optado por el literal b.1) del artículo 19, en la proporción que corresponda al respectivo sistema de gestión; y,
- ii. Los consumidores industriales que hayan optado por el literal b.2) del artículo 19, en cuyo nombre y representación informa el respectivo sistema de gestión.

W_i(PoM,V): corresponde a una estimación de la cantidad de toneladas de residuos de baterías generados el año "i", en función de las toneladas de baterías introducidas en el mercado durante los años anteriores por el o los productores que componen el sistema de gestión (PoM) y su vida útil estimada (VP), y se calculará de la siguiente forma:

$$W_i(PoM,V) = \sum_{t=t_0}^i POM(t) \times VP(t,i)$$

Donde:

i: corresponde al año de cálculo de la estimación.

t₀: corresponde al primer año de vigencia de la obligación de informar del artículo segundo transitorio de la Ley.

POM(t): corresponde a las toneladas de baterías de iones de litio introducidas en el mercado el año "t".

VP(t,i): corresponde a una estimación de la tasa a la cual se convierten en residuos en el año "i", las baterías de iones de litio introducidas al mercado el año "t".

VP(t,i) corresponde a una "distribución de Weibull" y se calcula de la siguiente forma:

$$VP(t, i) = \frac{\alpha}{\beta^\alpha} (i - t)^{\alpha-1} e^{-[(i-t)/\beta]^\alpha}$$

Los valores de α y β , que corresponden al "parámetro de forma" y el "parámetro de escala" de la distribución de Weibull, serán los siguientes para baterías de iones de litio:

α	3,5
β	10,0

El Ministerio pondrá a disposición una herramienta informática para facilitar el cálculo de $W_i(PoM, V)$, en un plazo de 6 meses contados desde la publicación del presente decreto.

En todos los casos, para el cálculo de " $POM(t)$ ", no deberán considerarse las baterías de segunda vida valorizadas a través de la preparación para la reutilización, que hayan sido contabilizadas para el cumplimiento de metas de valorización e ingresen nuevamente en el mercado nacional.

Párrafo 3°

Reglas comunes a los residuos de baterías

Artículo 24. Valorización. Para efectos de este decreto, las metas de valorización podrán cumplirse a través de la preparación para la reutilización o el reciclaje.

La valorización deberá ser acreditada según lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 25. Reglas sobre la acreditación de las metas de recolección y valorización. Para efectos de acreditar el cumplimiento de metas sólo se podrán considerar los residuos de baterías recolectados dentro del país.

Los residuos de baterías se entenderán valorizados cuando un gestor autorizado y registrado realice con ellos alguno de los procesos de valorización referidos en el artículo 24.

La valorización deberá acreditarse mediante documentos tributarios u otros que determine la Superintendencia, que den cuenta de la transferencia de residuos entre el sistema de gestión, o el consumidor industrial o los gestores que actúen en su nombre, y el gestor que valoriza. Si en dichos instrumentos no constaren las toneladas valorizadas, deberá acompañarse el contrato respectivo en el que se indique el precio de la operación por cada tonelada de residuo.

Si la recolección y la valorización es realizada por la misma persona, natural o jurídica, o si la realizan personas distintas relacionadas en los términos establecidos en la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, o la que la reemplace, la valorización deberá acreditarse mediante un balance de masa que permita corroborar las

toneladas efectivamente recolectadas y posteriormente valorizadas. Dicho balance deberá estar debidamente respaldado y certificado por los auditores externos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley o las entidades referidas en el artículo 21 del Reglamento.

Si la valorización de los residuos se realiza en instalaciones que se encuentran fuera de Chile, los gestores deberán acreditar la valorización a través de documentos tributarios u otros que determine la Superintendencia, dando cuenta de que su manejo ha sido ambientalmente racional, conforme con lo dispuesto en los tratados internacionales y la normativa vigente sobre movimiento transfronterizo de residuos; y que los residuos han sido sometidos a alguno de los procesos de valorización referidos en el artículo 24.

Las metas de recolección y valorización se entenderán cumplidas en el momento en que su valorización sea debidamente acreditada.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES ASOCIADAS Y MECANISMOS DE APOYO A LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

Artículo 26. Especificación del rol y las responsabilidades de los comercializadores. Los establecimientos que comercialicen baterías de plomo ácido y de iones de litio, que cuenten con instalaciones cuya superficie total abierta al público supere los 400 m², deberán convenir con un sistema colectivo de gestión para el establecimiento y operación de una instalación de recepción y almacenamiento, que será de cargo del referido sistema, en la cual se recibirán, sin costo, residuos de baterías. Lo anterior, en tanto estos residuos provengan de las mismas categorías de productos prioritarios que los que se comercialicen en el respectivo establecimiento. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto.

Para el caso de múltiples comercializadores que operen en una misma instalación, la superficie a considerar será la suma de las superficies de todos los establecimientos comercializadores de baterías al público en general, que operen en la respectiva instalación. En estos casos, la o las instalaciones de recepción y almacenamiento podrán ser comunes, y, en su conjunto, deberán aceptar los residuos de productos que correspondan a las mismas categorías de baterías que comercialicen los distintos comercializadores. Dichas instalaciones podrán estar ubicadas al interior de la instalación o en un lugar adyacente a este.

Las instalaciones de recepción y almacenamiento destinadas a tal efecto no requerirán de una autorización sanitaria adicional a la del mismo establecimiento.

Los comercializadores deberán entregar a título gratuito al respectivo sistema colectivo de gestión todos aquellos residuos de baterías que reciban de los consumidores.

Los comercializadores sujetos a las obligaciones establecidas en este artículo deberán exhibir de forma visible al público información respecto de la recepción de residuos de baterías en sus instalaciones, a través de sus sitios web y en las zonas de venta de baterías.

Artículo 27. Especificación del rol y las responsabilidades de los sistemas colectivos de gestión. Obligación de recolectar los residuos entregados a los comercializadores por los consumidores.

Los sistemas colectivos de gestión que hayan convenido con comercializadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, deberán recolectar los residuos de baterías recibidos por estos con una frecuencia que asegure que tales residuos no sean almacenados en total por un tiempo mayor a aquel establecido en la normativa sanitaria vigente.

Artículo 28. Especificación del rol y las responsabilidades de los sistemas colectivos de gestión. Obligación de diseño, cobertura y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento.

Cada sistema colectivo de gestión deberá habilitar y operar, a través de uno o más gestores, instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de baterías, en las comunas y plazos que se indican en la siguiente tabla:

Plazo cumplimiento	Criterio
Primer año	Comunas con población superior a 500.000
Segundo año	Comunas con una población superior a 250.000
Tercer año	Comunas con una población superior a 250.000 y todas las capitales regionales
A contar del cuarto año	Comunas con población superior a 150.000 y todas las capitales regionales

La población de cada comuna será informada por el Ministerio mediante resolución, la cual será dictada antes del 1 de enero del año anterior a aquel en que los sistemas colectivos de gestión tengan que cumplir con estas obligaciones, y se determinará de conformidad con la última actualización de datos que disponga públicamente el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las referidas instalaciones deberán permitir a los consumidores entregar los residuos de baterías que generen en los horarios establecidos por los sistemas colectivos de gestión.

Artículo 29. Especificación del rol y las responsabilidades de los sistemas colectivos de gestión. Obligación de recolección desde consumidores correspondientes a talleres vehiculares.

Los sistemas colectivos de gestión deberán recolectar los residuos de baterías que se generen en los talleres vehiculares del país.

Por su parte, los talleres vehiculares estarán obligados a entregar los residuos de baterías al respectivo sistema colectivo de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por estos e informadas a todos los involucrados.

Los sistemas colectivos de gestión deberán contar con un registro gratuito para la inscripción de talleres vehiculares que requieran el retiro periódico de residuos de baterías generados por éstos. Lo anterior no limitará la facultad de los sistemas colectivos de gestión para la recolección en talleres vehiculares no inscritos.

Los sistemas colectivos de gestión deberán velar por la trazabilidad y el debido registro de los residuos recolectados desde talleres vehiculares de conformidad a la normativa sanitaria vigente.

Artículo 30. Especificación del rol y las responsabilidades de los sistemas colectivos de gestión. Obligación de diseño e implementación de estrategias de comunicación y sensibilización. Los sistemas colectivos de gestión deberán desarrollar e implementar estrategias para fomentar el adecuado manejo de los residuos de baterías por parte de los consumidores, conforme a la normativa sanitaria vigente. Lo anterior deberá incluir mecanismos para evitar el drenaje irregular de baterías de plomo-ácido, y para promover la entrega de los residuos de baterías a los sistemas colectivos de gestión, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 34 de la Ley. Para estos efectos podrán, entre otras medidas, suscribir convenios con los municipios para el diseño e implementación de estrategias de comunicación y sensibilización y/o la promoción de la educación ambiental de la población sobre la prevención en la generación de residuos de baterías y su valorización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30, literales e) y f) de la Ley.

Artículo 31. Especificación del rol y las responsabilidades de los sistemas de gestión. Obligación de informar. Los sistemas de gestión deberán entregar información sobre los costos de la gestión de residuos a los distribuidores, comercializadores, gestores, consumidores y/o otros actores involucrados, así como precisar las operaciones a las que son sometidos los residuos de baterías.

En el caso de los sistemas de gestión colectivos, se deberán indicar los montos de las tarifas correspondientes a la gestión de residuos, así como los criterios en virtud de los cuales distintos tipos de baterías pueden tener asignada una tarifa diferente, si corresponde, según lo establecido en los artículos 17 y 18.

Adicionalmente, los sistemas de gestión colectivos deberán publicar y mantener actualizado, mensualmente, el listado de los productores que cumple sus obligaciones a través del sistema.

Los sistemas colectivos de gestión, además, deberán incluir el listado de las instalaciones de recepción y almacenamiento que operen en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28, indicando su dirección exacta y los horarios de funcionamiento; el listado de los comercializadores con los que haya convenido para efectos de dar

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 y 27; y, el listado de los talleres vehiculares inscritos de conformidad al artículo 29, así como los términos y condiciones de la recolección. Los sistemas colectivos de gestión deberán entregar esta información al menos a través de un sitio web de acceso público, el que siempre deberá estar actualizado.

Artículo 32. Especificación del rol y las responsabilidades de los productores de baterías de iones de litio. Obligación de etiquetado de baterías. Con el fin de facilitar la valorización y asegurar el cumplimiento de metas, los productores de baterías de iones de litio deberán exhibir, al menos, la siguiente información técnica respecto de las baterías que introduzcan al mercado:

- a) Identificación del fabricante.
- b) País y fecha de fabricación.
- c) Peso de la batería.
- d) Rango de voltaje y capacidad de almacenamiento.
- e) Composición (incluyendo composición química del electrolito, sustancias peligrosas, entre otros).
- f) Agente extintor utilizable.

La información señalada en el inciso anterior deberá ser accesible a través de una etiqueta visible, claramente legible e indeleble, dispuesta sobre la batería. El productor podrá optar por incluir la totalidad de la información técnica directamente en la etiqueta, o bien, disponer en la etiqueta de un mecanismo o enlace digital que dirija directamente a un sitio web o plataforma en línea que contenga dicha información de manera completa.

Cuando una batería de iones de litio forme parte integrante de un vehículo, aparato o maquinaria de cualquier tipo, y sólo en la medida que la disposición de la etiqueta de forma directa sobre la batería no sea factible por motivos fundados, la misma podrá ser dispuesta en el vehículo, aparato o maquinaria que contiene la batería, debiendo el productor asegurar la disponibilidad de la información técnica en los términos establecidos en el presente artículo.

Artículo 33. Especificación del rol y las responsabilidades de los productores. Obligación de informar la presentación de una solicitud ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Los productores que estén en proceso de conformar un sistema colectivo de gestión deberán informar, a través de la Oficina de Partes del Ministerio, en un plazo de cinco días hábiles, de la presentación de una solicitud ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para que éste se pronuncie respecto de sus propuestas de bases de licitación, y reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la Ley. De la misma forma, deberán informar al Ministerio en caso de que se desistan de dicha solicitud.

El Ministerio deberá publicar en su sitio web un listado de aquellos sistemas colectivos de gestión que hayan presentado la solicitud

antes indicada ante el referido tribunal, el que deberá mantenerse actualizado.

Artículo 34. Especificación del rol y las responsabilidades de los productores. Obligación ante el Servicio Nacional de Aduanas. Los productores que introduzcan baterías al país, al cursar la declaración de importación, deberán informar al Servicio Nacional de Aduanas, a través de una declaración jurada o en los términos que solicite dicho Servicio, si cuentan o no con un sistema de gestión autorizado por el Ministerio, o bien, si no se encuentran sujetos a la responsabilidad extendida del productor, de conformidad a lo establecido los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 35. Especificación del rol y las responsabilidades de los gestores. Obligaciones de inscripción en la Ventanilla Única del RETC. Los gestores deberán inscribirse en la Ventanilla Única del RETC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley.

Podrán inscribirse en el registro de gestores de la Ventanilla Única del RETC todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen cualquier operación de manejo de baterías, y que cuenten con las autorizaciones que la normativa vigente exige para realizar dicha actividad.

Para solicitar la inscripción, deberán acompañar antecedentes que acrediten que realizan o realizarán la operación de manejo específica que señalan y que cuentan con las autorizaciones que exige la normativa.

El Ministerio tendrá un plazo de tres meses, contado desde la recepción de los antecedentes presentados, para autorizar la inscripción, rechazarla o solicitar mayores antecedentes.

Artículo 36. Especificación del rol y las responsabilidades de los gestores. Exigencias técnicas para el manejo de los residuos. Los gestores deberán cumplir con las siguientes exigencias técnicas en el manejo de residuos de baterías, sin perjuicio de su obligación de contar con las autorizaciones que corresponda y cumplir con la normativa sanitaria vigente sobre manejo de residuos:

- a) La manipulación, almacenamiento y transporte de los residuos de baterías de iones de litio deberá realizarse de forma tal que se facilite la preparación para la reutilización de estos. Se deberá evitar el lanzamiento de los residuos, el exceso de apilamiento, la liberación de sustancias o materiales, el vertido de líquidos, el daño producto de las condiciones ambientales y, en general, cualquier práctica que dificulte la posterior preparación para la reutilización de estos residuos.
- b) En las instalaciones de recepción y almacenamiento, se deberá procurar que los residuos de baterías de iones de litio con potencial de ser preparados para la reutilización sean enviados a plantas que realicen dicho proceso de valorización.
- c) Las instalaciones de recepción y almacenamiento deberán contar con espacios especiales habilitados para la recepción y almacenamiento de residuos de baterías de iones de litio

susceptibles de ser preparados para la reutilización, de forma que se asegure que dicha condición se mantenga.

- d) Evitar que los residuos de baterías sean desensamblados durante las etapas de recolección, almacenamiento, transporte y selección. En el caso de los residuos de baterías de plomo-ácido, se deberá evitar el drenaje del ácido de las mismas.

Los gestores que lleven a cabo la preparación para la reutilización deberán acreditar que cuentan con las certificaciones necesarias o autorizaciones correspondientes, para garantizar la calidad y seguridad de la batería de segunda vida, de conformidad a la normativa vigente.

Los sistemas de gestión deberán velar por el cumplimiento de estas exigencias a través de los distintos mecanismos que tengan a su disposición, incluyendo las condiciones que fijen en los contratos con sus gestores y los mecanismos de verificación incluidos en sus planes de gestión.

Artículo 37. Especificación del rol y las responsabilidades de los gestores. Uso de productos obtenidos como materia prima o insumo en nuevos procesos. Los gestores deberán asegurar que al menos un 75% de los productos obtenidos tras la valorización de los residuos de baterías han sido debidamente aprovechados como materia prima o insumo en nuevos procesos productivos.

Podrán acreditar lo anterior mediante documentos tributarios u otros que determine la Superintendencia que den cuenta de la venta de dichos productos o demuestren que existirá una venta futura.

Artículo 38. Especificación del rol y las responsabilidades de los gestores. Manejo de información comercial sensible. Los gestores deberán velar por el adecuado manejo de la información comercial sensible que obtengan con ocasión de las labores que realicen y los servicios que presten, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable, a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; a la Ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial; y a la Ley N° 20.169, que regula la competencia desleal; o las que las modifiquen o reemplacen, entre otra regulación aplicable.

Artículo 39. Especificación del rol y las responsabilidades de los consumidores industriales. Los consumidores industriales que opten por valorizar los residuos de baterías que generen, por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 19, deberán informarlo al Ministerio, a través de la Ventanilla Única del RETC, antes del 30 de junio del año anterior al que proyecten hacerlo. Asimismo, deberán indicar los residuos respecto de los cuales operarán de acuerdo con esta opción, permaneciendo para el resto de los residuos la obligación de entregarlos a un sistema de gestión, conforme lo dispuesto en el literal a) del mismo artículo.

Los consumidores industriales deberán permanecer gestionando sus residuos en el régimen escogido, al menos, durante el año calendario siguiente al de la fecha en que informaron al Ministerio, de conformidad con el inciso anterior. En caso de efectuar un cambio de régimen deberán informarlo al Ministerio en los plazos establecidos en el inciso primero.

Los consumidores industriales que opten por la alternativa señalada en el literal b.1) del artículo 19, deberán informar al Ministerio, a través de la Ventanilla única del RETC, sobre la valorización efectuada, en los mismos plazos y para los mismos periodos establecidos para los informes a que se refiere el artículo 15.

Por su parte, aquellos que opten por la alternativa señalada en el literal b.2) del artículo 19, deberán comunicar al Ministerio en el mismo acto por el cual informen sobre su decisión de valorizar por sí mismos los residuos que generen, a través de Ventanilla Única del RETC, el sistema de gestión que informará en su nombre y representación. Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones de declaración que tengan en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del RETC, o el que lo modifique o reemplace.

La información relativa a la valorización que los consumidores industriales realicen por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, deberá ser certificada por los auditores externos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley o alguna de las entidades referidas en el artículo 21 del Reglamento.

Los consumidores industriales deberán velar por el adecuado manejo de la información comercial sensible, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 40. Especificación del rol y las responsabilidades de los consumidores y consumidores industriales de baterías de iones de litio. Todos los establecimientos que califiquen como consumidores industriales de baterías de iones de litio, y aquellos consumidores cuyas instalaciones de almacenamiento de energía, mediante baterías de iones de litio, supere 1 MWh, deberán declarar a través de la Ventanilla Única del RETC, antes del 31 de mayo de cada año, lo siguiente:

- a) El total de baterías de iones de litio en uso en sus establecimientos durante el año anterior a la declaración, en unidades y peso.
- b) Una proyección de los residuos de baterías que se generarán a partir de dichas baterías.

Artículo 41. Otorgamiento de permisos no precarios. Las municipalidades deberán determinar, mediante ordenanza municipal, los antecedentes que sean necesarios para solicitar el permiso no precario referido en el artículo 23 de la Ley, así como los derechos aplicables y las condiciones de operación de las instalaciones de

recepción y almacenamiento de residuos en bienes nacionales de uso público.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 42. Obligaciones de los consumidores. Todo consumidor estará obligado a entregar los residuos de baterías que genere a un sistema de gestión, a través de las condiciones básicas establecidas por este e informadas públicamente.

Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores industriales, según se definen en la Ley, deberán optar por una de las alternativas señaladas en el artículo 19.

Artículo 43. Fiscalización y sanción. Corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto.

Artículo 44. Interpretación administrativa. Corresponderá al Ministerio interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en este decreto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 45. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, con la excepción de los Títulos III y IV, los cuales entrarán en vigencia el primero de enero después de transcurridos 18 meses desde la publicación del presente decreto; y del artículo 40, el cual entrará en vigencia el año siguiente al de la publicación de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Obligación de informar. Mientras no entren en vigencia los Títulos III y IV del presente decreto, los productores de baterías sujetos a la responsabilidad extendida del productor deberán entregar, anualmente, a través de la Ventanilla Única del RETC, la información señalada en el artículo segundo transitorio de la Ley, respecto de las acciones realizadas durante el año anterior.

Una vez que entren en vigencia los Títulos III y IV, la información señalada en el inciso primero deberá ser declarada a través del sistema de gestión que corresponda.

Artículo segundo. Resoluciones. Las resoluciones referidas en los artículos 10, 15 y 16, deberán dictarse en un plazo de 6 meses contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial.

Artículo tercero. Primera presentación de planes de gestión. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, los sistemas de gestión deberán presentar sus respectivos planes de gestión en el plazo de 15 meses contados desde la publicación del presente decreto.”

2.- PUBLÍQUESE en el Diario Oficial, un extracto de la presente resolución, que contenga, al menos, un resumen de sus fundamentos y una descripción de las metas y otras obligaciones asociadas contenidas en el texto del anteproyecto establecido en el resuelvo precedente.

3.- SOMÉTASE A CONSULTA PÚBLICA el anteproyecto de decreto supremo, por un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha de publicación del extracto referido en el resuelvo 2° de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente. Para tales efectos:

a) Remítase copia de los antecedentes al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, para que emita su opinión sobre el anteproyecto. Dicho Consejo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción de la copia del anteproyecto, para el despacho de su opinión. La opinión que emita el Consejo será fundada y se dejará constancia de las opiniones disidentes.

b) Dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultaciudadanas.mma.gob.cl>, o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.

c) El texto del anteproyecto estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico.

4.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente (<http://consultaciudadanas.mma.gob.cl>; y <https://economiacircular.mma.gob.cl/>).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO Y ARCHÍVESE



MARÍA HELOISA JUANA ROJAS CORRADI
Ministra
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

JPU/SAC/CAC/DVF/CMH/TSP

